

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
26 de abril del año 2006

DETEREL 0329/2006.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y
Pensiones.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que concede una
Pensión del Estado a favor de la **SRA. MERCEDES
MARÍA
RAMÍREZ ALCÁNTARA.**

Ref. : No. Exp. 01420, Oficio No.001558 d/f 3/4/06.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley mediante el cual se concede una pensión del Estado a favor de la **SRA. MERCEDES MARÍA RAMÍREZ ALCÁNTARA**, por la suma de **CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00)**, sometido por el Senador **CÉSAR AUGUSTO DÍAZ FILPO**, representante de la Provincia Azua, depositado en fecha 21 de marzo del 2006.

SEGUNDO: La Ley posee un aspecto principal:

- 1.- Conceder una Pensión del Estado.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el artículo 10 de la Ley No. 379, el 11 de diciembre de 1981, que establece que: **“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”**. Y amparada por la constitución, en torno al papel del Senado, como parte de los poderes del Estado, para velar por la seguridad social ciudadana, que establece en el Art. 8 numeral 17: **“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”**.

Impacto de la Vigencia de la Ley

El proyecto de Ley tendrá un impacto positivo y muy significativo en favor de la **SRA. MERCEDES MARÍA RAMÍREZ ALCÁNTARA**, ya que le servirá necesario estímulo económico y adecuada protección.

Aspectos Constitucionales

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no es contrario a la Constitución de la República.

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, Art. 8 numeral 17.
- b) El Art. 10, de la Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal, **SOMOS DE OPINION**, que el mismo no entra en contradicción con dicho aspecto, sin embargo entendemos pertinente hacer la observación siguiente:

1.- Debemos señalar que dada la naturaleza del proyecto, el mismo se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República, por lo tanto recomendamos que la misma sea incluida en el proyecto de ley como Vista.

2.- En ese mismo orden, tenemos a bien señalar que el Vista que contiene el proyecto dice: “.....sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado”, en tal sentido tenemos a bien establecer que el nombre correcto es Ley No. 379 es Sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, en tal sentido sugerimos redactar el referido Vista como sigue:

VISTA: La Ley No. 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado

En torno al aspecto lingüístico y de técnica legislativa, **RECOMENDAMOS** lo siguiente:

1. Es necesario agregar el título de la ley en virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.2, literal a) que reza: ***“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”, para que se lea como sigue:***

**LEY QUE CONCEDE UNA PENSION DEL ESTADO A FAVOR DE LA
SEÑORA MERCEDES MARÍA RAMÍREZ ALCÁNTARA**

2. Es preciso enumerar los considerandos, en virtud de lo que establece el numeral 4.1.1.3, literal e), del Manual de Técnica Legislativa, que reza: **“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”**.

**CONSIDERANDO PRIMERO
CONSIDERANDO SEGUNDO**

“ “

3. Hemos podido observar que las motivaciones establecidas en el Considerando Segundo, no corresponden con la labor realizada por el beneficiario de la presente pensión ya que su labor fue de carácter social sino como servidor público, por lo que sugerimos redactar el referido considerando de la manera siguiente.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es deber del Estado dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que han prestado servicios en la administración pública y que por su avanzada edad y estado de salud, se les hace imposible realizar labores productivas para su sustento.

4.- Atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la “**Redacción**”, que el texto debe ser **claro, preciso y conciso**, proponemos:

- Escribir el nombre completo de la persona beneficiaria de la presente pensión en el Considerando Tercero

- Invertir el orden de los Considerandos Segundo y Tercero, para que se lea como sigue:

CONSIDERANDO TERCERO: Que los precios de los artículos de primera necesidad y las medicinas se ha elevado a niveles inalcanzables, lo que hace mas crítica la situación de la señora **MERCEDES MARÍA SOFÍA RAMÍREZ ALCÁNTARA.**

4.- El artículo 2 del proyecto de Ley dice: “**Dicha pensión...**” en tal sentido, atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la “**Redacción**”, que el texto debe ser **claro, preciso y conciso**, proponemos modificar la frase “**Dicha pensión será**” por “**Esta pensión será**”, a fin de utilizar un término no genérico, sino específico, además de ponerle el genero correspondiente de acuerdo al número de personas, para así obtener la fácil comprensión del texto.

Artículo 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

5. Sugerimos eliminar el Art. 3, que establece que: “la presente ley modifica cualquier otra ley...”, en virtud de que esta disposición solo deberá incluirse, cuando el proyecto de ley modifica cualquier otra disposición y en este caso se trata del otorgamiento de una pensión del Estado por primera vez, no de un aumento por lo que el presente proyecto no modifica ninguna otra disposición legal.

6. En virtud de lo que establece el numeral 6.1, literal a) del Manual de Técnica Legislativa, en cuanto a que la vigencia de la ley puede establecerse para: “**una fecha determinable, como la fecha de promulgación.....**”, sugerimos agregar un último artículo, que rece como sigue:

Artículo 3.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Wenel D. Feliz. F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa